El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en 1ª instancia – 9 de agosto de 2018

Accionante : Érica Liliana Velásquez Escalante

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : María Vianey Valencia Agudelo

Radicación : 2018-00561-00

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ EL SEÑOR RAMIRO VELÁSQUEZ MESA O MEZA NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA ACTUAR COMO MANDATARIO DE LA ACCIONANTE/ INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD/ PENDIENTE RESOLVER MEMORIAL - ACTUALIZACIÓN AVALUÓ INMUEBLE- PRESENTADO POR EL SEÑOR VELÁSQUEZ MESA O MEZA/ PREMATURA LA ACCIÓN TUTELAR/ IMPROCEDENTE**

Así las cosas, es indudable que el poder general arrimado no es el idóneo para actuar como mandatario de la accionante en esta tutela, además, aunque lo fuera, tampoco serviría, puesto que fue conferido a una persona que carece del derecho de postulación que tienen los abogados (Artículos 25, Decreto Ley 196 de 1971, y 73, CGP).

(…)

En ese orden de ideas, el libelista carece de legitimación para representar a la parte actora en esta tutela. Los derechos fundamentales, supuestamente, amenazados o vulnerados conciernen a la señora Érica Liliana Velásquez Escalante como ejecutada en el proceso hipotecario. Por ende, se torna improcedente y así se declarará.

(…)

Sin embargo, también es improcedente esa súplica tutelar, pero por el incumplimiento de uno de los siete (7) presupuestos de procedencia frente a decisiones judiciales[[1]](#footnote-1), como lo es el de la subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[2]](#footnote-2).

(…)

De acuerdo con el acervo probatorio, el mentado escrito fue radicado el 26-07-2018, sin que a estas alturas la *a quo* accionada lo haya resuelto (Folios 42 y 125 a 132, ib.). Así, entonces, evidente es que fue prematura la promoción del amparo, puesto que aún se puede discutir en el proceso, por intermedio de los recursos procedentes, la decisión que llegue a tomarse, mas prefirió agotar este mecanismo, sin aludir justificación de índole alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Érica Liliana Velásquez Escalante

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : María Vianey Valencia Agudelo

Radicación : 2018-00561-00

 Temas : Legitimación - Subsidiariedad

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 286 de 09-08-2018

Pereira, R., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se menciona que la *a quo* en el proceso hipotecario No.2010-00368-00: (i) Pasó por inadvertida la irregular notificación del mandamiento de pago, por extemporánea, puesto que se realizó por fuera del plazo que estableció el legislador; y, (ii) Omitió efectuar el control de legalidad al fijar la fecha para la almoneda del inmueble aprisionado, toda vez que tasó la base de la licitación con fundamento en un avalúo con más de un (1) año de haberse presentado (2016), en contravía con lo dispuesto en el artículo 457, CGP (Folios 1 a 4, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se estiman vulnerados los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda digna y al acceso a la administración de justicia (Folios 1 y 8, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Se pretende el amparo de los derechos invocados, y en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado: (i) Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo desde la notificación del mandamiento de pago; (ii) Dejar sin efecto el auto datado el 07-06-2018 que fijó la fecha de remate; y, (iii) Actualizar el avalúo (Folio 8, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 25-07-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 26-07-2018 se admitió y se requirió a la interesada, entre otros ordenamientos (Folio 20 y 21, ibídem), el 02-08-2018 se efecto la inspección judicial (Folios 42 a 132, ibídem) y el 06-08-2018 se emplazó a la accionante (Folio 135, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 22 a 25, 39 a 41, 133 y 136, ib.). Contestaron la funcionaria judicial accionada (Folios 26 y 27, ib.) y la señora María Vianey Valencia Agudelo (Folios 28 a 30, ib.). El señor Ramiro Velásquez Mesa atendió el requerimiento realizado (Folios 32 y 33, ib.), mas la señora Érica Liliana Velásquez, guardó silencio.

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Jueza Tercera Civil del Circuito local describió el trámite dado al proceso hipotecario y adujo que ha cumplido con lo dispuesto por el legislador (Folios 26 y 27, ib.) y la señora María Vianey Valencia Agudelo manifestó que el amparo es improcedente por carecer de subsidiariedad, puesto que se puede invocar la nulidad en el proceso ordinario, y es inexistente el perjuicio irremediable. Se opuso a las pretensiones tutelares (Folios 28 a 30, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el petitorio de amparo?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación para representar

Este tipo de amparos pueden ser propuestos personalmente, por intermedio de mandatario judicial con poder especial, o a través de cualquier persona, siempre y cuando el titular del derecho esté imposibilitado para ejercer su propia defensa.

Aquí el amparo se ejercita por intermedio del señor Ramiro Velásquez Mesa o Meza, en calidad de apoderado general, de acuerdo con la escritura pública No.0500 del 05-03-2010, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira (Folios 1 y 11 a 14, este cuaderno); empero, resulta insuficiente para legitimar su intervención en representación de la señora Érica Liliana Velásquez Escalante.

Es imposible predicar que actúa como su apoderado judicial, porque dejó de presentar el poder especial expreso, menos acreditó ser profesional del derecho, esto, en consideración a la añeja y reiterada jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3), en torno al apoderamiento en materia de tutela, que ha precisado los elementos que deben reunirse, a saber:

… (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Sublíneas propias).

Así las cosas, es indudable que el poder general arrimado no es el idóneo para actuar como mandatario de la accionante en esta tutela, además, aunque lo fuera, tampoco serviría, puesto que fue conferido a una persona que carece del derecho de postulación que tienen los abogados (Artículos 25, Decreto Ley 196 de 1971, y 73, CGP).

Asimismo, debe decirse que ni siquiera puede considerarse que actúa como su agente oficioso, dado que se incumplen los supuestos exigidos por el precedente constitucional, incluso, contrapuestos por el señor Velásquez Mesa o Meza, conforme al escrito con el que atendió el requerimiento de Sala Unitaria (Folios 32 y 33, ibídem).

Inveteradamente la dogmática en tutela[[4]](#footnote-4), tiene dicho que: (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones.

Conforme se anticipó, el escrito de tutela carece de alguna manifestación que permita entrever que actúa en dicha calidad, mas sí es preciso en cuanto a que lo hace en calidad de apoderado general. Además, según se afirmó, la actora *“(…) no sufre de ninguna discapacidad física ni mental (…)”* (Folio 32, ib.)[[5]](#footnote-5), requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. Criterio compartido por la CSJ[[6]](#footnote-6). Tampoco la actora ratificó el amparo, pese a ser requerida.

También debe decirse que carece de la representación legal, pese a que aduzca ser el padre de la persona de la que se procura la protección de los derechos, puesto que no es una menor de edad, ya se emancipó.

En ese orden de ideas, el libelista carece de legitimación para representar a la parte actora en esta tutela. Los derechos fundamentales, supuestamente, amenazados o vulnerados conciernen a la señora Érica Liliana Velásquez Escalante como ejecutada en el proceso hipotecario. Por ende, se torna improcedente y así se declarará.

* + 1. La legitimación en la causa

Ahora, si se analiza el petitorio de amparo, exclusivamente, en lo tocante con la actualización del avaluó del inmueble, se halla superado este presupuesto de procedencia, en la medida que el señor Ramiro Velásquez Mesa o Meza radicó memorial con esa finalidad (Folios 125 a 128, ib.), por lo tanto, tiene legitimación por activa para proteger su derecho de petición. Y por pasiva el Juzgado accionado, dado que es la autoridad judicial que conoce el proceso.

* + 1. La subsidiariedad

Sin embargo, también es improcedente esa súplica tutelar, pero por el incumplimiento de uno de los siete (7) presupuestos de procedencia frente a decisiones judiciales[[7]](#footnote-7), como lo es el de la subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[8]](#footnote-8).

Frente a este requisito, la jurisprudencia de la CC[[9]](#footnote-9) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[10]](#footnote-10). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[11]](#footnote-11).

De acuerdo con el acervo probatorio, el mentado escrito fue radicado el 26-07-2018, sin que a estas alturas la *a quo* accionada lo haya resuelto (Folios 42 y 125 a 132, ib.). Así, entonces, evidente es que fue prematura la promoción del amparo, puesto que aún se puede discutir en el proceso, por intermedio de los recursos procedentes, la decisión que llegue a tomarse, mas prefirió agotar este mecanismo, sin aludir justificación de índole alguna.

Para esta Corporación es inviable flexibilizar el análisis del requisito echado de menos, toda vez que nada se arguyó y menos se acreditó, de tal forma que pudiera estimarse que sea una persona que requiere de protección reforzada[[12]](#footnote-12); tampoco que los recursos ordinarios sean ineficaces, menos que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[13]](#footnote-13), máxime que la almoneda fue suspendida con ocasión de la medida provisional decretada en este amparo.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente el amparo, así: (i) Respecto de los derechos de la señora Érica Liliana Velásquez Escalante, por la falta de legitimación para representarla del señor Ramiro Velásquez Mesa o Meza; y, (ii) Con relación a los derechos del señor Velásquez Mesa o Meza, por carecer de subsidiariedad, según lo expuesto. También, (iii) Se levantará la medida provisional decretada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto admisorio.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

 NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 DGH/ODCD/2018

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente

vertical, expresa[[14]](#footnote-14):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[15]](#footnote-15)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[16]](#footnote-16):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[17]](#footnote-17): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[18]](#footnote-18) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que *“E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Según el acervo probatorio es diáfano que el petitorio de amparo está dirigido a proteger los derechos fundamentales de la señora Érica Liliana Velásquez Escalante, supuestamente, conculcados o puestos en peligro por la autoridad judicial accionada en el proceso hipotecario radicado al No.2010-00368-00 donde actúa como ejecutada. Sin lugar a dudas, cuenta con legitimación por activa para promover la tutela.

Empero lo expuesto, este mecanismo constitucional se ejercita por intermedio del señor Ramiro Velásquez Mesa o Meza, en calidad de apoderado general, de acuerdo con la escritura pública No.0500 del 05-03-2010, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pereira (Folios 1 y 11 a 14, este cuaderno), que para esta Magistratura resulta insuficiente para legitimar su intervención en representación de la actora.

Tal como se anotó, este tipo de amparos pueden ser propuestos por intermedio mandatario judicial con poder especial, o a través de cualquier persona, siempre y cuando el titular del derecho esté imposibilitado para ejercer su propia defensa.

Aquí no puede predicarse que el señor Velásquez Mesa o Meza actúa en condición de apoderado judicial, porque dejó de presentar el poder especial expreso, menos acreditó ser profesional del derecho. La CC[[19]](#footnote-19) de tiempo atrás ha precisado los elementos que deben reunirse para el apoderamiento en materia de tutela, a saber:

… (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Sublíneas propias).

Así las cosas, es indudable que el poder general arrimado no es el idóneo para actuar en representación de la accionante en esta tutela y, aunque lo fuera, tampoco serviría, puesto que fue conferido a una persona que carece del derecho de postulación que tienen los abogados (Artículos 25, Decreto Ley 196 de 1971, y 73, CGP).

Ni siquiera puede considerarse que actúa como agente oficioso, dado que se incumplen los supuestos exigidos por el precedente constitucional, incluso, contrapuestos por el señor Velásquez Mesa o Meza, conforme al escrito con el que atendió el requerimiento de Sala Unitaria (Folios 32 y 33, ibídem); tampoco se pudo obtener la ratificación por parte de la accionante.

Inveteradamente la dogmática en tutela[[20]](#footnote-20), tiene dicho que: (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones.

Como se anticipó, el escrito de tutela carece de alguna manifestación que permita entrever que se actúa en dicha calidad, mas sí es preciso en cuanto a que lo hace como apoderado general. Además, según lo afirmó, la actora *“(…) no sufre de ninguna discapacidad física ni mental (…)”* (Folio 32, ib.)[[21]](#footnote-21), requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. Criterio compartido por la CSJ[[22]](#footnote-22).

En ese orden de ideas, el libelista carece de legitimación en la causa para representar a la parte actora, pues lo derechos fundamentales, supuestamente, amenazados o vulnerados conciernen a la señora Érica Liliana Velásquez Escalante como parte ejecutada en el proceso hipotecario, de tal suerte que se torna improcedente el presente amparo y así se declarará.

Ahora, si se analiza el petitorio de amparo, exclusivamente, en lo tocante con la actualización del avaluó del inmueble, se halla superado este presupuesto de procedencia, en la medida que el señor Ramiro Velásquez Mesa o Meza radicó memorial con esa finalidad (Folios 125 a 128, ib.), por lo tanto, tiene legitimación por activa para proteger sus derechos individuales. Y por pasiva el Juzgado accionado, dado que es la autoridad judicial que conoce el proceso.

1. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-103 y 396 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-531 de 2002 reiterada en la T-430 de 2017. También pueden consultarse las [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-531 de 2002 reiterada en la T-729 de 2017; asimismo, las T-1020 de 2003, T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-729 de 2017. Aquí la Corte precisó la condición especial que autoriza la agencia oficiosa: *“(…) casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”* [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. STC del 01-11-2006, Rad.01750, STC 04-08-2009, Rad. 00268, STC 16-07-2012, Rad.00062-01 y STC del 19-02-2013, Rad. 00960-01, reiteradas en la STC11669-2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-103 y 396 de 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-928 de 2012 y T-464 de 2013, también puede consultarse la T-729 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016 y STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. STC4769-2018, también la STC15561-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-531 de 2002 reiterada en la T-430 de 2017. También pueden consultarse las [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-531 de 2002 reiterada en la T-729 de 2017; asimismo, las T-1020 de 2003, T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-729 de 2017. Aquí la corete precisó la condición especial que autoriza la agencia oficiosa: *“(…) casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”* [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. STC del 01-11-2006, Rad.01750, STC 04-08-2009, Rad. 00268, STC 16-07-2012, Rad.00062-01 y STC del 19-02-2013, Rad. 00960-01, reiteradas en la STC11669-2014. [↑](#footnote-ref-22)